Auto 0637
Radicado 63001311000220210031200

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada las liquidaciones de crédito presentadas por la apoderada judicial de la ejecutante, encuentra el Despacho, primero que no obra soporte sobre la modificación de la cuota alimentaria a partir del mes de febrero del año 2022, motivo por el cual no se tendrá en cuenta hasta tanto se allegue la conciliación mencionada y, segundo, que la misma no refleja los valores precisos del interés en mora que adeuda a la fecha el señor Jaime Prado Martínez, pues se advierte que la parte actora incluyó en sus cálculos un porcentaje superior al interés de mora anual, el cual corresponde al 6% o 0,5% mensual, motivo por el cual, no es procedente aprobar las liquidaciones allegadas.

De otro lado, debe aclarársele a la ejecutante y su apoderada que los conceptos de muda de ropa y gastos escolares no se tendrán en cuenta dentro de la liquidación del crédito por no haberse librado mandamiento de pago respecto de ellos, por tanto, estos conceptos no serán objeto de ejecución en este asunto.

Ahora, si bien las cifras indicadas por la abogada de la señora Angela Viviana Arbeláez Soler como cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado Prado Martínez se encuentran ajustadas a lo indicado al momento de presentarse la demanda y librarse mandamiento de pago, lo cierto es que a la fecha no solo se han causado más cuotas, sino que también, al haberse incurrido en un error al momento de aplicar el porcentaje a tenerse en cuenta para liquidar el interés moratorio, debió el Despacho adecuar los valores a las sumas correctas a cobrar.

Adicionalmente se tiene que a orden 31 obra recibos de pago allegados por el ejecutado, coincidiendo algunos con los abonos que la parte ejecutante manifestó recibir de la parte pasiva, por lo que se procedió a calcular los abonos realizados por el señor Jaime Prado Martínez a la señora Arbeláez Soler, advirtiendo que no se tuvieron en cuenta aquellos valores contenidos en los recibos que se encuentran ilegibles ubicados en los folios 8, 9 y, 11 del mencionado consecutivo y, se descontaron lo cancelado por flete en los dineros que fueron remitidos por la empresa Supergiros.

Ahora, si bien al momento de fijarse la cuota de alimentos se determinó un porcentaje por concepto de ropa, debe precisarse que tal como se dijo en líneas anteriores, en el asunto que nos ocupa no se está cobrando dicho emolumento, por lo que no tendrá en cuenta el recibo de pago visible en el folio 15 del orden 31, por valor de $ 101.000, por cuanto se canceló bajo el concepto de muda de ropa.

Así mismo, no incluyó como abono la suma de $ 234.500 cancelados a la progenitora de la niña por concepto de regalo de niño dios, ni los $ 300.000 dados para la ropa de los hermanos de la niña; recibos de pago visibles en los folios 7 y 13 del orden 31, respectivamente.

Por tanto, se tiene que las sumas abonadas por el señor Jaime Prado Martínez a la señora Arbeláez Soler ascienden a la suma de $ 4’448.502, los cuales se descontaran del cálculo realizado por el Juzgado, el cual obra en el ordinal que antecede.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., el Despacho realizó una nueva liquidación del crédito registrando en ella las sumas de dinero objeto de ejecución en este asunto, la cual arrojó como monto debido por el ejecutado una suma de $ 7’880.131,47, como puede verse en el ordinal que antecede, sin embargo, como se dijo previamente, el señor Jaime Prado Martínez ha realizado abonos directamente a la progenitora de la menor V.P.A., por un valor de $ 4’448.502, por tanto, luego de descontarse dicha suma de dinero al cálculo ya señalado, se tiene que el señor Prado Martínez le adeuda a la menor V.P.A., por concepto de obligación alimentaria para la fecha en que se emite este auto un **total de $ 3’431.629,47**; lo anterior, teniendo en cuenta que a órdenes del Juzgado no se ha depositado suma alguna por motivo de este proceso.

Por el Centro de Servicios Judiciales remítase copia de este auto y de la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado, a las partes y a la apoderada de la ejecutante, debiendo dejarse constancia del envío y entrega del mismo, teniendo en cuenta que el ejecutado no se ha otorgado poder para este asunto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **Modificar,** en virtud del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Disponer que la obligación debida por el señor Jaime Prado Martínez a la señora Angela Viviana Arbeláez Soler, en calidad de representante legal de la menor V.P.A por concepto de este proceso, previo descuento de los depósitos entregados directamente a la ejecutante, en un total de $ 7’880.131,47.

TERCERO: Abonar a la suma objeto de ejecución, los dineros que el señor Prado Martínez le ha entregado directamente a la ejecutante, por valor de $ 4’448.502, teniendo en cuenta las aclaraciones realizadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Determinar que la obligación alimentaria, luego de abonarse los dineros anteriormente mencionados, queda para la fecha en que se profiere este auto en un total de **$ 3’431.629,47**.

QUINTO: Requerir a la abogada Laura Marcela Cortés Rincón, para que allegue la constancia de conciliación donde se ejecuta el cambio de la cuota alimentaria para el mes de febrero del 2022, momento en el cual, se ajustará la liquidación aquí realizada a las cifras que correspondan.

SEXTO: Remitir por el Centro de Servicios Judiciales copia de este auto y de la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado, a las partes y a la apoderada de la ejecutante, debiendo dejarse constancia del envío y entrega del mismo, teniendo en cuenta que el ejecutado no se ha otorgado poder para este asunto.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f693c296dbf9227a4c94f47dbeab15b003d3a9cdfce624d012bb68cfc6af8169
Documento generado en 19/04/2022 12:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica